



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.º 156 -2013/SUNAT

MODIFICAN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 007-99/SUNAT, Y LAS RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA N.ºS 044-97/SUNAT Y 156-2003/SUNAT

Lima, 14 MAYO 2013

CONSIDERANDO:

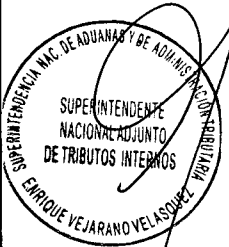
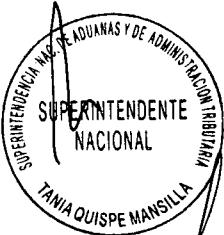
Que conforme al artículo 2º del Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT;

Que el inciso a) del artículo 3º del referido decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago; además, el último párrafo de dicho artículo dispone que ésta regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como guías de remisión, notas de débito y de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en el citado artículo;

Que en mérito a tales facultades, mediante el Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias, la SUNAT ha regulado lo relativo a los comprobantes de pago y a los documentos a los que se refiere el considerando precedente;

Que las normas aplicables a quienes soliciten autorización de impresión y/o importación de comprobantes de pago, notas de crédito y de débito y guías de remisión, contenidas en el numeral 1 del artículo 12º del RCP, se han previsto como otras obligaciones que deben cumplir los obligados a emitir los indicados documentos, habiéndose establecido adicionalmente sólo respecto de la guía de remisión que se considera que ésta no existe cuando el documento no ha sido impreso de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado artículo 12º;

Que además, las normas aplicables a la declaración de baja de documentos no entregados previstas en el numeral 4 del artículo 12º del RCP, disponen -entre otros- que los documentos declarados de baja deberán ser destruidos;





Que teniendo en cuenta que sólo a partir de la autorización de impresión y/o importación, cuando ésta corresponda, debería poder calificarse un documento como comprobante de pago, nota de crédito o nota de débito, en tanto cumpla con todos los requisitos mínimos y características previstos en el RCP, es necesario establecer que dicha autorización constituye un elemento previo que determina la existencia de los mencionados documentos;



Que de igual manera, resulta conveniente señalar que la baja de documentos determina que éstos dejen de existir como tales;



Que conforme al artículo 8° del RCP, al inciso a) del numeral I del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-97/SUNAT y norma modificatoria y al artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2003/SUNAT y normas modificatorias, uno de los requisitos que deben contener de manera impresa la factura, la boleta de venta, la liquidación de compra, la carta de porte aéreo nacional y el boleto de viaje emitido por las empresas de transporte público nacional de pasajeros, es la dirección de la casa matriz;

Que sin embargo, el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias, dispone que los deudores tributarios tienen la obligación de fijar su domicilio fiscal, por lo que éste debería figurar en los comprobantes de pago que aquellos emitan, toda vez que la dirección de la casa matriz no necesariamente coincide con dicho domicilio;



Que por otra parte, el primer párrafo del numeral 2.1 del artículo 10° del RCP establece que las notas de débito se emitirán para recuperar costos o gastos incurridos por el vendedor con posterioridad a la emisión de la factura o boleta de venta, como intereses por mora u otros, de lo cual fluye que cabe la emisión de notas de débito por circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones;

Que no obstante, existen pronunciamientos del Tribunal Fiscal, que no son de observancia obligatoria, en el sentido que conforme al numeral 2 del artículo 10° del RCP la emisión de notas de débito para efectos aduaneros será procedente cuando se acredite que éstas están sustentadas en la recuperación de costos o gastos del bien vendido y que no fueron tomados en cuenta en su oportunidad, supuesto que no se da en los casos en que la variación del valor FOB se origina por la modificación del precio en el mercado, razón por la cual resulta necesario aclarar el sentido y alcance de la disposición bajo comentario;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.° 25632 y norma modificatoria, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, el



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- REFERENCIA

Para efecto de la presente resolución, toda alusión al Reglamento se entenderá referida al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

Artículo 2°.- COMPLEMENTA DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

Sustitúyase el artículo 1° del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- DEFINICIÓN DE COMPROBANTE DE PAGO

El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios.

En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.”

Artículo 3°.- REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

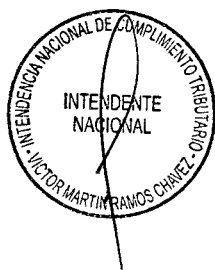
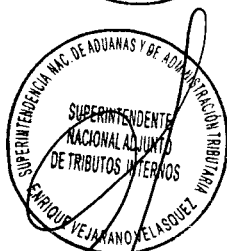
Sustitúyase el inciso b) del numeral 1.1, el inciso b) del numeral 3.1 y el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 8° del Reglamento, por los siguientes textos:

“Artículo 8°.- REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes de pago tendrán los siguientes requisitos mínimos:

1. FACTURAS

INFORMACIÓN IMPRESA





1.1 Datos de identificación del obligado:

(...)

- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

3. BOLETAS DE VENTA

INFORMACIÓN IMPRESA

3.1 Datos de identificación del obligado:

(...)

- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente.

4. LIQUIDACIONES DE COMPRA

INFORMACIÓN IMPRESA

4.1 Datos de identificación del comprador:

(...)

- b) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté localizado el punto de emisión. Podrá consignarse la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posee el contribuyente."

Artículo 4°.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO

Incorpórase como numeral 7 del artículo 10° del Reglamento, el siguiente texto:

"Artículo 10°.- NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:

(...)

7. En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, sólo se considerará que existe nota de crédito o nota de débito si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. La inobservancia de dicho procedimiento acarreará la configuración de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.”

Artículo 5°.- DECLARACIÓN DE BAJA

Incorpórase como segundo párrafo del numeral 4.3 del artículo 12° del Reglamento, el siguiente texto:

“A partir de la declaratoria de baja de documentos se considera que éstos dejan de existir como tales, por lo que su uso con posterioridad a dicha declaratoria acarreará la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 8 y 15 del artículo 174° del Código Tributario, según corresponda.”

Artículo 6°.- GUÍAS DE REMISIÓN

Sustitúyase el encabezado del numeral 19.2 del artículo 19° del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 19°.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

(...)

- 19.2 Para efecto de lo señalado en los numerales 5 y 9 del artículo 174° del Código Tributario y en el presente reglamento, se considerará que un documento no reúne los requisitos y características para ser considerado como guía de remisión si incumple lo siguiente.”

Artículo 7°.- CONSIGNACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL COMO REQUISITO IMPRESO EN LA CARTA DE PORTE AÉREO NACIONAL Y EN EL BOLETO DE VIAJE

7.1 Sustitúyase el inciso a) del numeral I del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 044-97/SUNAT y norma modificatoria, por el siguiente texto:





“Artículo 3°.- La carta de porte aéreo nacional tendrá los siguientes requisitos mínimos:

I. Información impresa

a) Datos de identificación del transportista:

- Apellidos y nombres o razón social. Adicionalmente, deberán consignar su nombre comercial, si lo tuvieran.
- Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde está localizado el punto de emisión. De ejercerse la opción prevista en el artículo 6°, se consignará la totalidad de direcciones de los diversos establecimientos que posea el transportista.
- Número de RUC.”

7.2 Sustitúyase el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 156-2003/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 3°.- REQUISITOS MÍNIMOS

Los boletos de viaje deberán contener los siguientes requisitos mínimos:

INFORMACIÓN IMPRESA

1. Datos de identificación del transportista:

(...)

- c) Dirección del domicilio fiscal y del establecimiento donde esté consignado el punto de emisión.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Segunda.- USO DE LA NOTA DE DÉBITO

Precísase que la regulación sobre notas de débito prevista en el numeral 2 del artículo 10° del Reglamento, comprende aquellas circunstancias que impliquen el aumento en el valor de las operaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE PAGO IMPRESOS CON ANTERIORIDAD

Las facturas, boletas de venta, liquidaciones de compra, cartas de porte aéreo nacional y boletos de viaje impresos y/o importados por imprenta autorizada cuya fecha de impresión sea anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento y en las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 044-97/SUNAT y norma modificatoria y 156-2003/SUNAT y normas modificatorias, con excepción del requisito de consignación del domicilio fiscal, podrán utilizarse hasta agotarse.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

